ASUNTO: SUP-JDC-0153-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes, apoyos ciudadanos

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a fin de controvertir el oficio de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, número INE/DEPPP/DE/DPPF/1124/2018, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se le informó la revisión de los apoyos ciudadanos recabados, así como de la modificación de su situación registral, de acuerdo con la información del Portal Web correspondiente al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de que el enjuiciante agotó su derecho de acción al promover un diverso medio de impugnación que fue registrado como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De conformidad con la doctrina jurídica generalmente aceptada el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante promueve previamente uno diverso, ello, porque instar uno nuevo produce, entre sus efectos, el agotamiento del derecho de acción como derecho subjetivo público de acudir al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión. Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no

sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado y autoridad u órgano responsable. Se debe precisar que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un primer escrito de demanda el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, para controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1124/2018, tal como se aprecia del sello de recepción asentado en la foja del libelo inicial, medio de impugnación que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Al día siguiente, esto es, el veinte de marzo siguiente, ante la referida autoridad, el propio enjuiciante presentó un segundo escrito de demanda, según se desprende del sello de recepción del diverso medio de impugnación a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1124/2018, de la misma autoridad responsable, el cual dio lugar a la integración del expediente en este órgano jurisdiccional.

Lo expuesto revela que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda que motivó la integración del expediente, el cual se promovió primero que la demanda que ahora es motivo de análisis. Debe precisarse que, de las lecturas de ambos escritos de demanda, se advierte que además se controvierte el mismo acto y autoridad, siendo idénticos los motivos de inconformidad también. En esas condiciones, si ambos escritos presentados son similares con idénticos agravios que combaten el oficio de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual se le informó la revisión de los apoyos ciudadanos recabados, así como de la modificación de su situación registral, de acuerdo con la información del Portal Web correspondiente al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, es evidente que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón ya se agotó. En consecuencia, procede desechar este segundo escrito de impugnación presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, al haber agotado su derecho de acción con la promoción de su impugnación de diecinueve de marzo del propio año.